



Recurso nº 1496/2025 C. Valenciana nº 295/2025

Resolución nº 1829/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 11 de diciembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.G.C., en representación de SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U., contra los pliegos del procedimiento “*Suministro de videolaringoscopio para monitorización vía aérea, dispositivos de hipotermia activa para incubadoras traslado de neonatos y gasómetros y material de docencia con destino al Servicio de Emergencias Sanitarias de la Comunitat Valenciana*”, con expediente CNMY 725/2025, convocado por la Dirección Económica-Gerencia del Servicio de Emergencias Sanitarias de la Comunidad Valenciana; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 29 de agosto de 2025, se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público los Pliegos para la contratación mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato arriba nominado, que se divide en cuatro lotes:

1) Videolaringoscopios para monitorización vía aérea; 2) Dispositivos de hipotermia activa para incubadores de traslado de neonatos; 3) Gasómetros; y, 4) Material docencia.

El valor estimado total del contrato es de 452.769 euros.

Segundo. En fecha 18 de septiembre de 2025, SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U., interpuso recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos que rigen la presente licitación. En concreto, impugna el apartado R (*Plazo de ejecución del contrato*) del Anexo 1 (*Características Particulares*) del PCAP y la cláusula 4.1 (*características*

técnicas del objeto del contrato) del PPT del Lote 3 (gasómetros) por considerar que no son conformes a Derecho, por los motivos que se exponen a continuación.

En primer lugar, por lo que se refiere al apartado R del Cuadro de Características particulares del contrato, sostiene la recurrente que incurre en una indeterminación en cuanto al plazo de ejecución del contrato, puesto que se concretan una serie de suministros a entregar, respecto de cada lote, en los años 2025, 2026 y 2027 y, aunque se establece un plazo de 2 meses para efectuar la entrega de dichas unidades, se indica que el cómputo de dicho plazo de ejecución será *“a partir de la formalización del contrato”*. En consecuencia, existe, a su juicio, una indeterminación sobre cuál es el plazo de ejecución, ya que no queda claro si cada año deben entregarse los suministros indicados en el PCAP para ese año, y en este caso, en qué momento debe hacerse; o si todos los suministros han de entregarse de una vez, en el plazo de 2 meses a contar desde la formalización del contrato. Solicita la recurrente que se declare la nulidad del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) por incurrir en indeterminación el plazo de ejecución del contrato y falta de transparencia, generando inseguridad jurídica a los licitadores y dejando el cumplimiento del contrato al arbitrio de una de las partes.

En segundo lugar, y por lo que se refiere a la cláusula 4.1. del pliego de prescripciones técnicas (en lo sucesivo, PPT) en relación con el lote 3 (los gasómetros), exige que se trate de *“equipos portátiles con pantalla táctil mínimo de 4’3” y peso máximo 600 gr con escáner de códigos de barra e impresora térmica integrada”*, lo que en la práctica supone, en su criterio, limitar el objeto a suministrar solo al equipo de un fabricante, el SG1 Seamaty, que es el único que cumpliría con dicha especificación técnica. Como consecuencia de lo anterior, sostiene que dicho apartado sería nulo en tanto que infringe los principios de no discriminación, trato igualitario entre licitadores y prohibición de arbitrariedad, causando indefensión a la recurrente, así como al resto de potenciales licitadores.

Tercero. Recibido el recurso por el órgano de contratación, en fecha 23 de septiembre de 2025, emitió informe en el que solicita se tengan por hechas las siguientes manifestaciones:

Por lo que se refiere a las especificaciones técnicas contenidas en el apartado 4.1. del PPT, aclara el órgano de contratación que se trata de los gasómetros en ambulancias de soporte

vital avanzado, señalando que el cumplimiento de las características técnicas de los gasómetros está justificado por la necesidad de aligerar las unidades asistenciales que cada vez están dotadas con un mayor número de equipos sanitarios y material para la adecuada asistencia sanitaria que obliga a la necesidad de llevar equipos más pequeños, ligeros e integrados, todo ello unido a la necesidad de unificar el material fungible, tanto en unidades terrestres como aéreas, donde el peso y el volumen comprometen en mayor medida la operatividad y la seguridad del paciente y de los asistenciales. Y añade, respecto de algunas especificaciones técnicas en concreto que: *“Hay que tener en cuenta que las unidades asistenciales del Servicio de Emergencias Sanitarias están dispersas por toda la Comunitat Valenciana, con unidades periféricas donde las temperaturas son por debajo de cero y en verano con temperaturas muy elevadas, a esto se añade, que algunas de las unidades asistenciales no disponen en su ubicación de marquesina o algún tipo de cubierta para proteger la ambulancia, de ahí la necesidad que la temperatura de trabajo sea la indicada en el PPT, siendo insuficiente el rango de temperatura de 15 – 30 ° C considerando la orografía de la Comunidad Valenciana.*

Hay que indicar que el volumen de sangre necesario no debe ser superior al establecido en el PPT, para poder realizar la muestra con poca cantidad de sangre.

En referencia a la disponibilidad de los resultados, es el tiempo máximo para la toma de decisiones, aportando resultados de alta fiabilidad”.

Concluye el órgano de contratación indicando que, precisamente, para no limitar la concurrencia no se han incluido algunas especificaciones técnicas como sería exigir que los gasómetros dispusieran de un cartucho con adaptación de jeringuilla, por ser una característica que solo cumpliría un proveedor en el mercado; o que los reactivos duren 12 meses en la nevera, especificación técnica que igualmente limitaría la concurrencia.

Por otro lado, y en lo que se refiere a la indeterminación del plazo de ejecución, expone las observaciones que se realizaron por la Abogacía General de la Generalitat de la Consellería de Sanitat de la Comunidad Valenciana respecto del apartado R (plazo de ejecución del contrato) y del apartado U (plazo de recepción), así como las modificaciones realizadas en dichos apartados para atender las observaciones indicadas. Añade que la

empresa recurrente no solicitó, dentro del plazo establecido para la solicitud de información a los licitadores, ninguna aclaración, siendo que si así lo hubiera hecho se hubiera publicado una resolución de corrección de errores como la que incluye el órgano de contratación como documento número 13.

Cuarto. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, el 28 de septiembre de 2025, a las 14:00 horas, se constata en la relación de licitadores, que obra en el expediente de contratación, que presentaron oferta las siguientes empresas: ABAST MEDICA, S.L. (lote 1); HOSPITAL HISPANIA, S.L. (lote 1); INTERNACIONAL EMERGENCY SERVICES, S.L. (lote 1); MASTER-LABOR, S.L. (lote 3); y la recurrente SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U. (lote 3).

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de fecha 9 de octubre de 2025, por la que acordaba la concesión de la media cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Sexto. La Secretaría General del Tribunal en fecha 26 de septiembre de 2025, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; no habiendo hecho uso de este derecho ninguna de las licitadoras.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 de la LCSP y en el convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 21 de mayo de 2025 (BOE de 2 de junio de 2025).

Segundo. El contrato al que se refiere el acto impugnado es un contrato de suministros que supera el umbral cuantitativo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP. Por otra parte, el acto es recurrible al tratarse de los pliegos, de acuerdo con el artículo 44.2.a) de la LCSP.

Tercero. El recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.

Cuarto. En relación con la legitimación del recurrente, el artículo 48 de la LCSP establece que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

Es doctrina reiterada de este Tribunal la que considera legitimados para recurrir los pliegos de una licitación a los empresarios que han adquirido la condición de licitadores por haber

presentado su oferta, o bien a aquellos que acreditan su interés legítimo, demostrando que precisamente no han adquirido tal condición a causa de los vicios de los pliegos que vienen a denunciar con su recurso (Resoluciones 475/2023, de 20 de abril, 937/2022 de 21 de julio, 620/2022 de 26 de mayo o 429/2022 de 7 de abril entre otras).

En el supuesto aquí analizado, la recurrente, aunque aduce que la limitación a que conducen las especificaciones técnicas definidas en el apartado 4.1. del PPT le impiden concurrir a la licitación con el equipo epoc®, finalmente, como resulta de la relación de licitadores que obra en el expediente de contratación, presenta oferta, por lo que participa en la licitación, debiendo admitirse su legitimación para la interposición del presente recurso.

Quinto. Entrando a conocer del fondo son dos las cuestiones que se plantean por la entidad recurrente. La primera que desarrolla en su recurso es la relativa al carácter limitativo de las especificaciones técnicas definidas en el apartado 4.1. del PPT respecto del producto objeto del suministro del lote 3 (gasómetros). Señala la recurrente que en el expediente de contratación no se han justificado las exigencias técnicas contenidas en este apartado, aduciendo que en el mercado existen varios fabricantes de equipos de características similares que podrían dar una solución que cubriría la funcionalidad pretendida por la entidad contratante, por lo que, carece de sentido y razón la configuración actual de la cláusula 4.1. del Lote 3 del PPT.

Las características técnicas del producto (gasómetros) definidas en dicha cláusula son las siguientes:

“Características técnicas:

- *Alimentación de 5V a 2ª, con batería mínima de 3.7 V y 5000 mAh*
- *QC y calibración automatizado*
- *Conectores para carga y datos Tipo C*
- *Temperatura de trabajo mínima de 5°C a 32°C y con una humedad relativa*

< 85%

· Volumen de muestra 100 µL

· Disponibilidad de resultados en menos de 4 minutos”.

Con carácter previo a analizar el supuesto concreto, en relación con los aspectos de la definición técnica de los productos, procede también traer a colación la doctrina de este Tribunal, recogida entre otras, en la resolución nº 246/2025, en la que señalaba lo siguiente: *“En este ámbito, hay que partir de la reiterada doctrina de este Tribunal (reflejada, entre otras, en resoluciones tales como la 1586/2022 (Sección 1ª), de 22 de diciembre de 2022, la 1386/2022 y la 164/2024 (Sección 2ª) y las que en las mismas se citan), conforme a la cual la Administración dispone de un amplio margen de discrecionalidad a la hora de configurar el contrato que desea licitar, en cuanto a su objeto y requisitos técnicos de la prestación, atendiendo a lo que sea más conveniente para las necesidades públicas que debe satisfacer, así como a la eficiente utilización de los fondos públicos, debiendo respetarse dicho ámbito de decisión, salvo que con ello se establezcan condiciones arbitrarias o irracionales relativas al objeto del contrato que afecten a los principios de libre acceso a las licitaciones, igualdad y concurrencia”*.

Abundando sobre este principio, en la resolución 688/2024 (Sección 2ª), de 30 de mayo, indicaba este Tribunal lo siguiente: *«En nuestra Resolución nº 1630/2023 se afirma que: - El órgano de contratación dispone de un amplio margen de discrecionalidad para definir los requisitos técnicos de la prestación, en tanto es el que mejor conoce las necesidades que pretende cubrir y los medios de que dispone (Resoluciones 27/2022 de 20 de enero, 1270/2022, de 20 de octubre, y 1033/2023 de 28 de julio). Por ello, no resulta aceptable la pretensión de sustituir la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él (Resolución 1270/2022, de 20 de octubre).*

La definición de los requisitos técnicos, no obstante, debe observar lo dispuesto por el artículo 126 de la LCSP, cuyo apartado 1º establece que “las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la

creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia”.

Los límites enunciados en el artículo 126.1 de la LCSP deben considerarse en relación con la exigencia del artículo 116.4.e) de la LCSP, que determina que en el expediente se justificará adecuadamente, entre otros extremos “(...) la necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional”.

Con base en ambos preceptos, hemos señalado que la incorporación de prescripciones técnicas que conformen una prestación que no puede ser ofrecida por todas las empresas interesadas en la licitación no es, en principio, contraria a la LCSP, siempre que permita la más adecuada satisfacción de las necesidades de la entidad contratante, y quede acreditado que las condiciones exigidas no resultan arbitrarias o irracionales (Resolución 1586/2022 de 22 de diciembre).

Con base en la doctrina expuesta, resulta que no existe una imposibilidad de requerir en el pliego unas determinadas características técnicas que resulten ser las más idóneas, siempre que exista una concreta y razonable motivación de tal exigencia, lo que se justifica por sí solo en el Anexo I del PPT, en la descripción de los productos a suministrar. Sentado lo anterior, en el presente asunto, al amparo del margen de discrecionalidad reconocido al órgano de contratación para fijar los requisitos técnicos de la prestación, atendiendo a lo que es más conveniente para satisfacer la concreta necesidad, se decidió describir los productos que se deben suministrar, sin que debamos perder de vista el contexto militar de la licitación, en cuanto a las exigencias de homologación, calidad y homogeneidad de los productos».

En el presente asunto, SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U. sostiene que la descripción de las características técnicas de los gasómetros coincide exactamente con la del equipo SG1 Seamaty, fabricado por una empresa china que se gestiona en España a través de distribuidores. Señala que hay otros equipos en el mercado, que, sin embargo, satisfacen

las necesidades del mismo modo sin cumplir con esas especificaciones, y en concreto señala:

- Respecto al requisito de que los equipos portátiles ofertados no excedan de un peso máximo de 600 gramos, que lo importante es que se trate de equipos portátiles de bajo peso, como cumple el equipo epoc® de SIEMENS que pesa menos de 750 gramos.
- Respecto del requisito de que los equipos portátiles cuenten, necesariamente, con una impresora térmica integrada, que la integración informática de los equipos ofertados exigida en la cláusula 9 del PPT, no exige que los equipos portátiles cuenten necesariamente con una impresora térmica integrada, sino que debería ser suficiente con garantizar que los equipos portátiles ofertados cuenten con una impresora térmica, ya sea integrada o independiente, que se pueda conectar con el equipo portátil.
- Y respecto de las otras exigencias técnicas, señala que, la exigencia de una *“Alimentación de 5V a 2ª, con batería mínima de 3.7 V y 5000 mAh”* no está justificada, como tampoco la de contar con *“Conectores para carga y datos Tipo C”*, señalando que bastaría con que se garantizase que los equipos estén preparados para la carga y transmisión de datos; que respecto de la exigencia de que la *“Temperatura de trabajo mínima de 5°C a 32°C y con una humedad relativa < 85%”*, tampoco estaría justificada ya que la mayoría de los equipos del mercado trabajan entre 15-30°; en cuanto a la exigencia de que el *“Volumen de muestra 100 µL”* sostiene que no está justificado y que, por ejemplo, el equipo epoc® de SIEMENS utiliza solo 92 ul.

En el informe que emite el órgano de contratación con ocasión del presente recurso, presenta la siguiente justificación:

“El cumplimiento de las características técnicas de los gasómetros página 6 del PPT (documento nº 8), viene justificado por la necesidad de aligerar las unidades asistenciales puesto que cada vez están dotadas con un mayor número de equipos sanitarios y material para la adecuada asistencia sanitaria que obliga a la necesidad de llevar equipos más pequeños, ligeros e integrados, todo ello unido a unificar el material fungible, tanto en unidades terrestres como aéreas, donde el peso y el volumen comprometen en mayor medida la operatividad y la seguridad del paciente y de los asistenciales.”

En referencia a diversas características técnicas del PPT:

Hay que tener en cuenta que las unidades asistenciales del Servicio de Emergencias Sanitarias están dispersas por toda la Comunitat Valenciana, con unidades periféricas donde las temperaturas son por debajo de cero y en verano con temperaturas muy elevadas, a esto se añade, que algunas de las unidades asistenciales no disponen en su ubicación de marquesina o algún tipo de cubierta para proteger la ambulancia, de ahí la necesidad que la temperatura de trabajo sea la indicada en el PPT, siendo insuficiente el rango de temperatura de 15 – 30 ° C considerando la orografía de la Comunidad Valenciana.

Hay que indicar que el volumen de sangre necesario no debe ser superior al establecido en el PPT, para poder realizar la muestra con poca cantidad de sangre.

En referencia a la disponibilidad de los resultados, es el tiempo máximo para la toma de decisiones, aportando resultados de alta fiabilidad”.

La recurrente si bien desarrolla los motivos por los que, a su juicio, las especificaciones técnicas enumeradas en el apartado 4.1. resultan injustificadas e innecesarias, no ha incorporado argumentación alguna que permita concluir que son arbitrarias o irracionales, más allá de la discrepancia con que un producto de esas características sea el que mejor satisface las necesidades del órgano de contratación, y de la alegación de que se trata de una réplica de las características de un equipo concreto existente en el mercado. No se ha acreditado, por tanto, por la recurrente que las especificaciones técnicas incluidas en el apartado 4.1. del PPT representen una barrera discriminatoria en relación con la posibilidad de presentar oferta y ello sin perjuicio de que la incorporación de estas prescripciones técnicas conformen una prestación que no puede ser ofrecida por todas las empresas interesadas en la licitación, lo que por sí solo no determina que las mismas sean arbitrarias o irracionales, siendo suficiente la justificación ofrecida por el órgano de contratación en su informe, en el que ratifica que las especificaciones técnicas han sido definidas en aras a la obtención del producto que mejor satisface sus concretas necesidad.

Procede, en consecuencia, desestimar el presente motivo de oposición.

Sexto. En segundo lugar, la empresa recurrente, sostiene que el PCAP y en concreto el apartado R del Cuadro de Características Particulares incurren en indeterminación en la definición del plazo de ejecución del contrato, puesto que se fija un plazo de 2 meses a contar desde la fecha de formalización del contrato para la ejecución del suministro respecto de cada uno de los productos y al mismo tiempo se distribuye la ejecución de los suministros en tres anualidades, no quedando claro si los suministros correspondientes a las anualidades siguientes también deben ejecutarse en ese plazo inicial de dos meses.

El órgano de contratación en su informe sin aclarar cuál sería la interpretación correcta del plazo de ejecución del contrato, se limita a exponer las observaciones que respecto del apartado R (plazo de ejecución) y U (plazo de recepción) habría realizado la Abogacía General de la Generalitat Valenciana, para concluir indicando que la empresa recurrente no solicitó aclaración ni realizó manifestación alguna respecto de esta cuestión en el plazo previsto de información a licitadores, siendo que si lo hubiera hecho el órgano de contratación habría dictado una resolución de corrección de errores, como la que ha incluido en el expediente de contratación como documento número 13, en la que con base en lo previsto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas el órgano de contratación habría modificado el apartado R del Cuadro de Características, y, en concreto, los plazos de ejecución señalados, indicando respecto de los suministros correspondientes al ejercicio 2026, que el plazo de ejecución será de 6 meses a partir de la formalización del contrato, y en el caso del suministro de gasómetros del ejercicio de 2027, el plazo de ejecución pasa de ser 2 meses a ser 16 meses.

Debe señalarse que, a juicio de este Tribunal, la falta de concreción o incertidumbre en cuanto al plazo de ejecución del contrato que pone de manifiesto la empresa recurrente, no es un “error material, aritmético o de hecho” susceptible de rectificación como propone el órgano de contratación. Al respecto, debe partirse de lo previsto en el artículo 122.1 de la LCSP que dispone que: *“Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.”*

En principio, la rectificación solo es posible cuando se trata de corregir errores materiales, aritméticos o de hecho, debiendo en esos casos ampliarse el plazo de presentación de ofertas cuando se produzca una “modificación significativa” (Resolución nº 59/2020); mientras que cuando la modificación de los pliegos vaya más allá, será necesario retrotraer las actuaciones. Sin embargo, es también doctrina de este Tribunal que, en determinados supuestos y en aras del principio de economía procedimental, por excepción a lo anterior, es admisible una rectificación de los pliegos que vaya más allá del mero error material, ampliando el plazo de presentación de ofertas, pero sin retroacción (Resolución 1392/2019)

De lo expuesto resulta que en el presente supuesto, la incertidumbre en cuanto al plazo de ejecución del suministro correspondiente a los ejercicios 2026 y 2027, no puede calificarse como error material, sino que se trata de una falta de diligencia por parte del órgano de contratación en la definición de las condiciones de ejecución del contrato, lo que no puede subsanarse mediante la rectificación del apartado R del cuadro de características que, sin embargo, deberá ser anulado, con los efectos señalados en el artículo 57.2 de la LCSP, disponiendo, asimismo la retroacción del procedimiento al momento anterior a la aprobación del pliego impugnado.

Procede, en consecuencia, la estimación del citado motivo de oposición.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. C.G.C., en representación de SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U., contra los pliegos del procedimiento “*Suministro de videolaringoscopio para monitorización vía aérea, dispositivos de hipotermia activa para incubadoras traslado de neonatos y gasómetros y material de docencia con destino al Servicio de Emergencias Sanitarias de la Comunitat Valenciana*”, con expediente CNMY 725/2025, convocado por la Dirección Económica-Gerencia del Servicio de Emergencias Sanitarias de la Comunidad Valenciana, ordenando su anulación, de acuerdo con el alcance y efectos establecidos en el párrafo final del fundamento jurídico sexto de esta

resolución y desestimar el recurso con respecto a la cláusula 4.1 del lote 3 (gasómetros) del pliego de prescripciones técnicas del citado contrato.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES